

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMP. DE MENCHACA, Calle de los Abades, núm. 1, LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRICION.

| EN LA CAPITAL. | | FUERA. | |
|----------------|--------|--------------|-----------|
| Por un mes. | 3 Pts. | Por un mes. | 3 50 Pta. |
| Por tres id. | 8 50 » | Por tres id. | 11 » |
| Por seis id. | 16 » | Por seis id. | 21 » |
| Por un año. | 30 » | Por un año. | 37 50 » |

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso

y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continuan en esta córte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, se llama al servicio de las armas a 65000 hombres del sorteo verificado en 31 de Diciembre último, los cuales ingresarán desde luego en los cuerpos activos del Ejército.

Art. 2.º El cupo de las provincias será el que se designa en el adjunto estado general, formado con sujecion al art. 29 de

la citada ley, habiéndose fijado con arreglo al art. 16 de la misma el contingente de las islas Canarias.

Dado en Palacio á veinte y tres de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Pio Gullon.

Estado general demostrativo del contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos activos del Ejército en el presente año.

| PROVINCIAS. | NÚMERO de mozos sorteados en 31 de Diciembre último. | CUPOS. |
|--------------|--|--------|
| Alava. | 893 | 391 |
| Albacete. | 2050 | 899 |
| Alicante. | 3978 | 1744 |
| Almería. | 3370 | 1477 |
| Avila. | 1724 | 756 |
| Badajoz. | 3813 | 1671 |
| Baleares. | 2134 | 935 |
| Barcelona. | 6951 | 3047 |
| Burgos. | 3277 | 1436 |
| Cáceres. | 2204 | 966 |
| Cádiz. | 3412 | 1496 |
| Castellon. | 2662 | 1167 |
| Ciudad-Real. | 2486 | 1090 |
| Córdoba. | 3430 | 1504 |
| Coruña. | 4915 | 2154 |
| Cuenca. | 2098 | 920 |
| Gerona. | 2628 | 1152 |
| Granada. | 4319 | 1893 |
| Guadalajara. | 1870 | 820 |
| Guipúzcoa. | 1638 | 718 |
| Huelva. | 1788 | 784 |
| Huesca. | 2275 | 997 |
| Jaen. | 3921 | 1719 |
| Leon. | 3032 | 1329 |
| Lérida. | 2920 | 1280 |
| Logroño. | 1714 | 751 |
| Lugo. | 3972 | 1741 |

| PROVINCIAS. | NÚMERO de mozos sorteados en 31 de Diciembre último. | CUPOS. |
|-----------------|--|--------------|
| Madrid. | 4622 | 2026 |
| Málaga. | 4641 | 2034 |
| Murcia. | 4598 | 2015 |
| Navarra. | 2940 | 1289 |
| Orense. | 3334 | 1461 |
| Oviedo. | 5870 | 2573 |
| Palencia. | 1574 | 690 |
| Pontevedra. | 3659 | 1604 |
| Salamanca. | 2671 | 1171 |
| Santander. | 2401 | 1052 |
| Segovia. | 1422 | 623 |
| Sevilla. | 4068 | 1783 |
| Soria. | 1476 | 647 |
| Tarragona. | 2845 | 1247 |
| Teruel. | 2311 | 1013 |
| Toledo. | 3068 | 1345 |
| Valencia. | 5966 | 2615 |
| Valladolid. | 2294 | 1006 |
| Vizcaya. | 1819 | 797 |
| Zamora. | 2451 | 1074 |
| Zaragoza. | 3418 | 1498 |
| Canarias. | » | 600 |
| TOTALES. | 146922 | 65000 |

Aprobado por S. M.—Madrid 23 de Enero de 1883.—GULLON

CIRCULAR.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que inmediatamente procedan V. S. y esa Comision provincial á cumplir lo prevenido en la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, acerca del repartimiento del cupo de esa provincia entre los pueblos de la misma y demás operaciones del reemplazo del presente año; resolviendo al mismo tiempo que desde el dia 9 al 28 de Febrero próximo sean entregados en Ca-

ja todos los mozos del indicado reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuacion.)

Seccion segunda.

De la interposicion del recurso.

Art. 916. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador, dentro del término de cinco dias á contar desde el siguiente al de la última notificacion de la sentencia.

Art. 917. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de la ley que lo autorice.

La falta de forma que suponga cometida.

(1) Véase el Boletín de ayer.

La reclamacion practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular ó actor civil, deberá tambien manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresan en el artículo 859, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Cuando el recurrente fuere el procesado, estará exento de la obligacion de constituir depósito. Cuando el Ministerio fiscal hubiere interpuesto el recurso, tampoco estará obligado á constituirlo el querellante ó acusador privado.

Art. 918. El Tribunal sentenciador examinará sin oír á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en el artículo 911 ó en el 912.

4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

Art. 919. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificación de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes en los términos fijados en el art. 859.

Si faltare alguna de las circunstancias referidas en el artículo anterior, no se admitirá el recurso.

Art. 920. La interposicion y admision del recurso por quebrantamiento de forma, producirá el efecto de suspender, hasta su resolución definitiva, todo procedimiento para la ejecucion del fallo contra el que haya sido deducido, así como la sustanciacion del de infraccion de ley

que se hubiere preparado por cualquiera de las partes.

Seccion tercera.

Del recurso de queja por denegacion de admision del de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 921. Cuando el Tribunal sentenciador denegare la admision del recurso por quebrantamiento de forma, lo hará por auto de que se dará copia al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

Art. 922. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, haciéndolo presente al Tribunal sentenciador á los efectos de lo dispuesto en el art. 863.

Este recurso se sustanciará y decidirá de la manera prevenida en dicho art. 863 y en los siguientes.

Art. 923. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios con arreglo al art. 919. Cuando le confirme, comunicará su resolución al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados como fundamento del recurso, la Sala podrá imponer al particular recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1.000.

Si la responsabilidad fuere del Letrado, se le impondrá la correccion disciplinaria que sea procedente.

Seccion cuarta,

De la sustanciacion del recurso.

Art. 924. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en la seccion 5.ª del cap. 1.º de este título, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por los artículos siguientes.

Art. 925. Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la

causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

La entrega de que habla el párrafo primero de este artículo no tendrá lugar cuando el recurrente sea querellante particular y no haya presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 917.

Pero si estuviese declarado pobre ó insolvente, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna.

Art. 926. Si trascurre el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, ó siendo éste querellante particular ó actor civil no justifica la constitucion del depósito ó no constituye *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso con imposicion de las costas al particular recurrente, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 227. Cuando el recurrente sea pobre, podrá comparecer personalmente, pidiendo el nombramiento de Abogados y Procurador que le defiendan.

En tal caso, se observará lo dispuesto en el art. 876.

Art. 928. Trascurrido el término de la entrega de los autos y hecha ó no por las partes la manifestacion de quedar instruidas del recurso y de sus antecedentes, la Sala nombrará Ponente al Magistrado que se halle en turno, á quien se pasará la causa por término de cinco dias, y devuelta que sea, se señalará dia para la vista.

Seccion quinta.

De la decisión del recurso.

Art. 929. En el dia señalado para la vista, el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta alegada y sus fundamentos.

Terminada la lectura por el Secretario, harán uso de la palabra los defensores de las partes y el Fiscal. Este hablará el último á no ser que hubiese interpuesto el recurso.

Art. 930. Cuando la Sala estime haberse cometido la falta en que se funda el recurso, de-

clarará haber lugar á él y ordenará la devolucion del depósito si se hubiese constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda, para que, reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta, la sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 931. Si la Sala estima no haberse cometido la falta alegada, declarará no haber lugar al recurso, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiese constituido, ó á la de su importe en su caso cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador.

Art. 932. Será aplicable á los recursos de casacion por quebrantamiento de forma lo dispuesto en los arts. 905 y 906 de esta ley.

Art. 933. En los recursos por quebrantamiento de forma que el Ministerio fiscal interponga, se estará á lo dispuesto en las diversas secciones de este capítulo.

CAPÍTULO III.

De la interposicion, sustanciacion y resolución del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 934. Lo dispuesto en esta ley respecto de los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, tendrá aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en esta seccion se establecen.

Art. 935. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 916, fundando el de quebrantamiento de forma con arreglo al art. 917, y anunciando el de infraccion de ley.

Art. 936. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará unicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los arts. 918 y 919, teniendo por anunciado el recurso por infraccion de ley.

(Se continuará).

DIPUTACION PROVINCIAL.

Presidencia en Madrid.
Sesion de 1 de Noviembre de 1882.

(Continuacion.)

A la Diputacion:

Examinada la adjunta cuenta presentada por el Sr. Arquitecto provincial, de los gastos originados en las obras de conservacion y blanqueo en el hospital provincial, importante doscientas siete pesetas noventa y cinco centimos, y hallandola conforme y debidamente justificada, la Comision de Gobernacion es de parecer se apruebe y se pase original a la Seccion de Contabilidad, para su pago y demás efectos.—No obstante, V. E. acordará, como siempre lo que estime conveniente.—Logroño 3 de Noviembre de 1882.—Manuel Maria Mateo.—Demetrio Lopez Montenegro.—Telesforo Ruiz de Bucesta.

Se aprobó el dictámen.

A la Diputacion:

Examinada una cuenta presentada por el arquitecto provincial, de los gastos de conservacion de la maquinaria y bombas instaladas para el abastecimiento de aguas del hospital provincial, importante treinta pesetas, la Comision de Gobernacion, hallandola conforme y debidamente justificada; es de parecer se apruebe y se pase original a la Seccion de Contabilidad, para su pago y demás efectos.—No obstante, V. E. acordará, como siempre, lo que estime conveniente.—Logroño 3 de Noviembre de 1882.—Manuel Maria Mateo.—Demetrio Lopez Montenegro.—Telesforo Ruiz de Bucesta.

Se aprobó el dictámen.

A la Diputacion:

La Comision de Gobernacion ha examinado el presupuesto á que asciende la adquisicion de diversos instrumentos matematicos para la direccion de la Casa de Beneficencia y cualquiera otra obra que la Diputacion tratase de realizar, el cual asciende á la cantidad de dos mil ochocientos veinte y cuatro pesetas; y teniendo en cuenta que dichos instrumentos no solo son convenientes sino necesarios para el buen servicio de dichas construcciones, la Comision que suscribe es de parecer se apruebe el presupuesto fijado por el Sr. arquitecto provincial y se le encargue la adquisicion de los instrumentos que se expresan.—No obstante, V. E. acordará, como siempre, lo que estime conveniente.—Logroño 3 de Noviembre de 1882.—Manuel Maria Mateo.—Demetrio Lopez Montenegro.—Telesforo Ruiz de Bucesta.

Se aprobó el dictámen.

A la Diputacion:

La Comision de Gobernacion ha examinado la exposicion que las hermanas de los pobres, establecidas en a ciudad de Calahorra, dirigen á la Diputacion rogando se les conce-

una subvencion para atender al asilo de ancianos dirigido por las mismas; y así mismo ha examinado la copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento de la expresada ciudad interesándose en la suplica que la mencionada Corporacion expone. La Comision de Gobernacion reconoce la eficaz ayuda que esta Congregacion, de carácter religioso, presta á la beneficencia en general recogiendo en sus asilos á pobres inválidos, alimentándoles en sus mayores necesidades y dotándoles principalmente de ropas que recojen de la caridad privada. Por esta consideracion y teniendo en cuenta al propio tiempo que en el asilo, dirigido por esta Congregacion en la ciudad de Calahorra, son admitidos no solo los naturales y vecinos de la expresada ciudad, sino tambien los de los pueblos de toda la provincia, la Comision que suscribe es de parecer se la subvencione con la cantidad de mil pesetas anuales, que deberán ser satisfechas con cargo al presupuesto de Beneficencia.—La Diputacion, sin embargo, acordará como siempre lo que crea conveniente.—Logroño 3 de Noviembre de 1882.—Manuel Maria Mateo.—Demetrio Lopez Montenegro.—Telesforo Ruiz de Bucesta.

Se aprobó el dictámen.

La Comision de Gobernacion ha examinado la instancia que la superiora de las hermanas de los pobres, establecidas en esta ciudad dirige á la Diputacion solicitando algun recurso con que atender á las necesidades de su asilo. La Comision, dando por reproducidos los fundamentos que ha expuesto en una solicitud completamente igual que ha presentado la misma Congregacion religiosa que se halla instalada en la ciudad de Calahorra, es de parecer se asigne á la establecida en esta ciudad la misma cantidad, ó sea la de mil pesetas anuales.—No obstante, la Diputacion acordará, como siempre, lo que estime conveniente.—Logroño 4 de Noviembre de 1882.—Manuel Maria Mateo.—Demetrio Lopez Montenegro.—Telesforo Ruiz de Bucesta.

Se aprobó el dictámen.

A la Diputacion:

La Comision de Gobernacion ha examinado las exposiciones que dirigen los escribientes de las secciones de Secretaria y Contabilidad solicitando aumento de sueldo en atencion al elevado precio que en la localidad adquieren los artículos de primera necesidad. La Comision de Gobernacion es de parecer se dé cuenta á la Diputacion de dichas exposiciones cuando esta sea llamada á discutir y aprobar el presupuesto provincial.—No obstante, la Diputacion acordará, como siempre, lo que estime conveniente.—Logroño 3 de Noviembre de 1882.—Siguen las firmas.

Se aprobó el dictámen.

A la Diputacion:

La Comision de Gobernacion ha examinado el método que para el arre-

glo del archivo provincial ha presentado el archivero D. Leon Maria Moncos y encontrando en él un gran orden y precision, que una vez realizado ha de facilitar notablemente la busca del gran número de expedientes que en el mismo existen, y encontrando metódica la clasificacion que se hace es de parecer que la Diputacion preste su aprobacion al referido método.—No obstante, V. E. acordará, como siempre, lo que estime conveniente.—Logroño 3 de Noviembre de 1882.—Siguen las firmas.

Se aprobó el dictámen.

A la Diputacion:

Examinada una exposicion suscrita por D. Telesforo Dean y Goñi, representante de la compania de seguros contra incendios titulada «La Catalana», rogando se le autorice para estender las pólizas al Seguro del mobiliario que existe en el Instituto provincial á uno por mil, la Comision de Gobernacion es de parecer se desestime lo solicitado.—No obstante, V. E. acordará, como siempre, lo que estime conveniente.—Logroño 3 de Noviembre de 1882.—Siguen las firmas.

Se aprobó el dictámen.

A la Diputacion:

La Comision de Gobernacion ha examinado la exposicion suscrita por Benita Cabezon, vecina de esta ciudad, rogando que del presupuesto provincial se asigne una pensión á su hijo Casto Santa Maria, natural de Lardero, á fin de que este pueda terminar la carrera de Ingeniero de Montes para la que se está preparando en esta ciudad. Segun resulta de los documentos que á dicha exposicion se acompañan, la exponente carece absolutamente de bienes y su hijo ha obtenido en todas las asignaturas que constituyen la enseñanza del bachillerato en artes la calificacion de sobresaliente, la misma en los ejercicios del grado y al propio tiempo ha sido agraciado con premios y menciones honoríficas. En vista de esto, que constituye el mayor elogio á favor de Casto Santa Maria, la Comision que suscribe es de parecer se le asigne la pensión de mil pesetas anuales, debiendo en sus nuevos estudios conservar su buena reputacion académica. No obstante, la Diputacion acordará, como siempre, lo que estime conveniente.—Logroño 3 de Noviembre de 1882.—Siguen las firmas.

Se aprobó el dictámen.

A la Diputacion:

La Comision de Gobernacion ha examinado una exposicion de D. Epifanio Barruso y Ciria, natural de Entrena, ofreciendo á la Diputacion copia de un cuadro de Rosales cuyo aunto es «Isabel 1.ª dictando su testamento» y rogando se le asigne una pensión para poder continuar sus estudios en la Academia de Bellas Artes de San Fernando en atencion á que su madre, viuda y con otros dos hijos,

carece absolutamente de bienes. Justificado este extremo, por documentos que se acompañan á la exposicion y de igual manera la exactitud y aprovechamiento con que el recurrente ha asistido á sus clases en la especial de pintura, escultura y grabado y teniendo en cuenta que en otras ocasiones, la Diputacion ha concedido pensiones para fines análogos, la Comision que suscribe es de parecer se otorgue á D. Epifanio Barruso Ciria, una pensión de mil pesetas anuales.—La Diputacion, no obstante, acordará como siempre, lo que estime conveniente.—Logroño 3 de Noviembre de 1882.—Siguen las firmas.

Se aprobó el dictámen.

El Sr. Lopez Cano dijo que se reservaba su derecho para hacer una protesta, cuando se presentase alguna otra pretension análoga á las anteriores.

A la Diputacion:

La Comision de Gobernacion ha examinado la exposicion dirigida por el Ayuntamiento de Briñas solicitando autorizacion para litigar con el de Labastida á la que se acompaña el dictámen conforme con dos Letrados en el que se expone el éxito favorable que la citada Corporacion municipal ha de tener en el litigio que se desea intentar. Dicha exposicion es reproduccion de la que presentó anteriormente y sobre la cual, la Diputacion provincial resolviendo en sesion de 3 de Noviembre de 1881 acordó denegar la autorizacion que se solicitaba, fundándose para ello, en que no era pertinente la demanda que el Ayuntamiento de Briñas deseaba instalar en via ordinaria, puesto que, debiera haberlo en la contencioso-administrativa. Aduce el Ayuntamiento solicitante como hecho nuevo la providencia del Excmo. Sr. Gobernador de Alava, denegando la admision de la demanda contencioso-administrativa. Considerando que las Corporaciones provinciales no pueden por regla general, volver sobre sus acuerdos. Considerando que la providencia de Sr. Gobernador de Alava no puede influir en el criterio de esta Corporacion provincial ni en este caso ni otros análogos por mas que sea muy digno de tomarse en cuenta como adoptado por persona revestida de una alta autoridad. Considerando que contra esta providencia asi como contra el acuerdo de la Diputacion podia el Ayuntamiento haber hecho uso de los recursos que la ley concedia. Considerando no se aduce otro hecho nuevo que afecte á la exencia y fondo del asunto, la Comision de Gobernacion es de parecer se desestime la solicitud que ha reproducido el Ayuntamiento de Briñas.—No obstante, la Diputacion acordará como siempre, lo que estime conveniente.—Logroño 3 de Noviembre de 1882.—Siguen las firmas.

Se aprobó el dictámen.

Se continuará.

SECCION DE ANUNCIOS.

GRAMÁTICA FRANCESA

TEÓRICO-PRÁCTICA

para uso de los españoles

por

D. CLEMENTE CORNELLAS.

Catedrático que fué de francés en el Instituto de Barcelona, de francés é inglés en el de San Isidro de Madrid, autor de la Gramática inglesa teórico-práctica y de «El Antigalicismo», licenciado en derecho civil, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, etc., etc.

obra declarada de texto en primer lugar en todas las listas oficiales.

EDICION XIV,

aumentada con el programa de la asignatura y reformada por el autor

Y POR SU HIJO

D. ENRIQUE CORNELLAS,

licenciado en filosofía y letras.

Se vende en la librería de

ORTONEDA

á 6 pesetas en rústica y 7 en pasta.

Arriendo de los pastos

DE LA

dehesa de Valverde.

Quien quisiere tomar en renta los pastos de la acreditada dehesa de Valverde, propia del excelentísimo Sr. marqués de Aguilafuente, radicante en la provincia de Palencia, entre las villas de Baltanás y Antigüedad, que tiene de cabida 3500 obradas, con un gran valle de regadío y chozas para los guardas del ganado, y abundantes leñas para mayor abrigo de los mismos, puede dirigir sus proposiciones de arrendamiento, enterándose de los pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en Madrid, contaduría de S. E., calle de San Juan, 58, pral.; en Salamanca, casa de D. Pedro de Murga, administrador de S. E., y en Palencia, casa de D. Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor pral., núm. 53, administrador del referido señor, á cualesquiera de los tres puntos indicados de Madrid, Salamanca ó Palencia, señalando como término para admitir proposiciones hasta el día 20 del mes de Febrero próximo.

Palencia 10 de Enero de 1883.

—Guillermo Astudillo.

LEY PROVINCIAL, DE-
creto de division de distri-
tos y circular para su cumpli-
miento.

Se venden en la imprenta de este periódico, á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.

AL PÚBLICO.

Desde el día 14 del presente mes, queda instalada la **Tintorería** del conocido industrial **JOSÉ MATA RELOA**, quien, después de haber estado por espacio de quince años de jefe de tintes en varias y muy acreditadas fábricas de tejidos de lana, ha resuelto abrir su establecimiento en esta ciudad, por ser ya muy numerosa la parroquia que de toda la provincia viene demandando sus servicios.

Para conocimiento de los que se dignen honrarle con su confianza, debe manifestar que sustituye perfectamente y sin dejar mancha alguna todos los colores, incluso el negro, por el que más convenga á los interesados.

Los precios serán tan económicos como sea compatible con

la perfeccion y limpieza que hace todos sus trabajos, advirtiendo que las piezas que lo exijan y merezcan saldrán de esta casa con el mismo brillo y prensado que al ser extraídas de la fábrica.

Logroño 16 de Enero de 1883

—José Matarredona.

Fuente de Terrazas.

DEPÓSITO:

plazuela de la Cadena, 55,

Logroño.

AGENDA DE BOLSILLO.

VERDADERO INSEPARABLE

ó libro de memoria diario

para 1883.

CONTIENE: *El Diario en blanco para los apuntes de todos los días*, así como para anotar lo que uno tenga que hacer tal ó cual día del año, *memorandum* indispensable.—*Calendario completo*.—*Tablas de reduccion segun el sistema decimal*.—*Ferrocarriles*.—*Establecimientos de Baños*.—*Establecimientos públicos*.—*Agentes de cambios y de negocios*.—*Banqueros*.—*Corredores*.—*Tarifas de Correos y Telégrafos*.—*Maestros de obras*.—*Arquitectos*.—*Notarios*.—*Papel*

sellado.—*Procuradores*.—*Teatros*.—*Calles, etc., etc.*

Precios en Madrid:

En rústica. 1 peseta.
Encartonado. 1 50 id.
En tela á la inglesa. 2 50 id.

Seguramente es el librito que presta más servicio en todo el año, siendo de consulta de todos los días, y su precio lo hace accesible á todas las clases.

Se halla de venta en la librería nacional y extranjera de don **CÁRLOS BAILLY-BAILLIERE**, plaza de Santa Ana, 10; en todas las librerías del Reino, y en la imprenta de este periódico.

HORTICULTURA,

ARBORICULTURA Y FLORICULTURA

DE

Pedro Ibañez y comp.^{as},

NALDA [LOGROÑO].

Venta de toda clase de plantas frutales, acacias de bola y comunes, rosales ingertos y laureles, etc., etc. Asimismo se venden cien mil barbados de uno, dos y tres años.

Precios convencionales.

Pedidos, por carta, á D. Pedro Ibañez, Nalda; y en Logroño, en la sucursal, paseo de las Delicias, núm. 8, á D. Pedro Díez.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 25 de Enero de 1883.

| Horas. | Barómetro en milímetros | Psicrómetro. | | VIENTO. | TERMOMETROS en grados centígrados. | Agua evaporada en milímetros. | Lluvia en milímetros. | Ozonómetro en 21 grados. | Estado del cielo. |
|-------------------|-------------------------|--------------|--------------------|-----------|---|-------------------------------|-----------------------|--------------------------|-------------------|
| | | Humedad. | Tension del vapor. | | | | | | |
| 9 m. ^a | 726,212 | 78 | 7,4 | O. Brisa. | Mínima á la sombra, 5,0 Termómetro seco, 10,4 Termómetro húmedo, 8,6 Mínima por irradiacion, 4,4 | 2,2 | 0,330 | 21 | Cubierto. |
| 3 tard. | 727,034 | 71 | 7,6 | O. Calma. | Máxima al sol, 24,7 Termómetro seco, 12,2 Termómetro húmedo, 9,6 Máxima á la sombra, 13,6 Kilómetros, 293,550 | | | | Nuvoso. |